

**DECRETO N° 05866****APRUEBA TEXTO DE “ORDENANZA DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNA DE LLAY LLAY”****LLAY LLAY, 09 de Diciembre del 2016.****VISTOS:**

1. El Acuerdo N° 6-138-2016 del Concejo, adoptado en Sesión Ordinaria N° 138 de Fecha 27 de Julio del año 2016.
2. Lo dispuesto en La Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 2º, 6º, 7 bis, 54 y 65.
3. Lo dispuesto en los artículos 4º letra b), 5º letra d), 5º inciso tercero, 12º y 25º letra f), así como las atribuciones que me confiere el artículo 63, letra i), de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar una Ordenanza que otorgue adecuado resguardo a las garantías constitucionales en materia ambiental dentro del territorio Comunal, para que sus habitantes, vivan en un medio ambiente libre de contaminación y a la mejor calidad ambiental posible y tutelar la preservación de la naturaleza.

DECRETO:

APRUEBESE EL SIGUIENTE TEXTO de la “Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental de la Comuna de Llay Llay”, en sus 189 Artículos.

TITULO I**Párrafo 1º: De los Objetivos y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1º. Dentro del ámbito de competencias y atribuciones municipales, la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental de la Comuna de Llay Llay tiene como objetivos:

- a) Disponer de un marco jurídico que otorgue adecuado resguardo a las garantías constitucionales en materia ambiental dentro del territorio Comunal y contribuya a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, visitantes o transeúntes.
- b) Establecer un conjunto de disposiciones normativas preventivas que propendan a evitar o prevenir conductas y la ejecución de actividades que puedan ocasionar deterioro a la salud de las personas y al medio ambiente.
- c) Instaurar mecanismos o instrumentos para que la Municipalidad de Llay Llay desarrolle una adecuada y proactiva gestión ambiental Comunal.
- d) Involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad en la protección, mejoramiento y fiscalización del medio ambiente local.
- e) Fortalecer la institucionalidad ambiental municipal.
- f) Propender hacia un desarrollo sustentable de Llay Llay, que promueva una consideración estratégica de la dimensión ambiental como una variable capaz de integrarse con las dimensiones sociales y económicas; expresándose en acciones concretas de mejoramiento de la calidad ambiental.
- g) Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental en el diseño de proyectos y actividades antes de su toma de decisión.

Artículo 2º. La presente ordenanza aplicará en todo el territorio de la Comuna de Llay Llay.

Párrafo 2º: De los Derechos y Deberes

Artículo 3º. Los habitantes, visitantes y transeúntes de Llay Llay tienen el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la mejor calidad ambiental posible en el marco de la Constitución Política y la legislación vigente.

Artículo 4º. Es deber de la Municipalidad de Llay Llay, dentro del ámbito de sus competencias, velar porque el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, como asimismo velar por la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio ambiental, y tutelar la preservación de la naturaleza, en el territorio Comunal.

Artículo 5º. La presente ordenanza aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de cualquier naturaleza, que habiten, transiten, residan o permanezcan dentro de la Comuna, las que encontrándose en alguno de los supuestos previstos en la Ordenanza, tienen el deber de cumplir estrictamente sus normas. De igual modo, es deber de la Municipalidad de Llay Llay velar por la aplicación de sus disposiciones.

Párrafo 3º: De las Definiciones

Artículo 6º. Para los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- a) **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- b) **Conservación del patrimonio ambiental:** el uso y aprovechamiento, racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- c) **Contaminación:** la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- d) **Contaminante:** todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- e) **Daño Ambiental:** toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- f) **Desarrollo Sustentable:** el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- g) **Educación Ambiental:** proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
- h) **Escombros:** residuos de la construcción, de naturaleza inerte, que correspondan a bloques o restos de cemento, hormigón o ladrillo, con o sin fierro, adobes, cerámicos, restos de fibrocemento, tierra, piedras, rocas, arena, ripio, revoques, asfaltos y cualquier otro elemento inerte que posea estas características.
- i) **Estación de servicio automotor:** lugar destinado a servicios de lavado y lubricación de automóviles, con o sin venta minorista de combustibles líquidos.
- j) **Gestión Ambiental Comunal:** Proceso permanente, integral, sistemático y participativo, promovido por la Municipalidad de Llay Llay, que fundado en las directrices de la Política Ambiental Comunal, la Institucionalidad Ambiental Municipal y la presente Ordenanza, permita tomar decisiones informadas, adecuadas y bajo una óptica de desarrollo sustentable, para el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes de la Comuna basado en un apropiado manejo y protección del medio ambiente.

- k) **Graffiti:** toda expresión satírica escrita sobre murallas o paredes, de propiedad pública y privada, mediante cualquier tipo de spray, brocha, pincel y pinturas, o mediante otros elemento similares.
- l) **Inspector Ambiental ad honorem:** las personas naturales u organizaciones comunitarias con personalidad jurídica vigente, que colaboran con la Municipalidad de Llay Llay en la fiscalización de las normas ambientales dispuestas en el en el Título III de la presente ordenanza, según las facultades y obligaciones previstas para su labor.
- ll) **Medio Ambiente:** el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- m) **Olores Molestos:** aquellos reconocidos por una o varias personas como no agradables, nocivos o penetrantes, que ocasionan incomodidad y perturban la calidad de vida.
- n) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- o) **Protección del Medio Ambiente:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
- p) **Residuos de Cualquier Naturaleza y Clasificación:** término a través del cual se resume la referencia a residuos de naturaleza líquida, sólida o semisólida y que pueden clasificarse en las categorías de residuo industrial, residuo minero, residuo silvoagropecuario, residuo de la construcción, residuo de establecimientos de atención de salud, residuo electrónico, lodos, residuo inerte o residuo peligroso; a cuya eliminación o manejo su generador procede, se propone proceder o está obligado a proceder, en virtud de la legislación vigente.
- q) **Residuos Sólidos Domiciliarios:** basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en todo otro establecimiento cuyos residuos presenten composiciones similares a los generados en viviendas.
- r) **Taller Mecánico:** recinto destinado a la reparación y mantención de vehículos.
- s) **Vectores Sanitarios:** Organismos capaces de transportar y transmitir agentes infecciosos, tales como roedores, palomas, moscas y mosquitos, entre otros.

Párrafo 4° De los Principios de Desarrollo Comunal Sustentable

Para alcanzar el Desarrollo Comunal Sustentable, la Gestión Ambiental Comunal se fundamentará en los siguientes principios:

1. **Principio Preventivo:** privilegia estrategias tendientes a evitar que se produzcan los problemas ambientales.
2. **Principio de Prioridades Ambientales Locales:** persigue detectar y determinar los puntos, áreas, zonas y temas ambientales centrales y urgentes que la población reconozca como más significativos.
3. **Principio de Realismo:** implica que los objetivos que se fijan deben ser alcanzables considerando para ello la magnitud de los problemas existentes, la forma y oportunidad en que se pretenda abordarlos y los recursos y medios que se cuenta para ello.
4. **Principio del Gradualismo:** orientado a la implementación paulatina de estándares ambientales e instrumentos de gestión.
5. **Principio de Responsabilidad:** que persigue que el responsable del daño ambiental repare al afectado y restaure el componente deteriorado.
6. **Principio de Coordinación:** apunta a que las acciones municipales y sectoriales estén debidamente coordinadas para garantizar la eficiencia y eficacia de las medidas de protección, mejoramiento y recuperación ambiental de la Comuna.
7. **Principio de Participación Responsable e Informada:** persigue que la comunidad participe en las decisiones Comunes, informándose y opinando fundadamente.

8. **Principio de Equidad:** persigue que las medidas que se adopten para enfrentar el deterioro ambiental, conlleven el menor costo social posible, privilegiándose instrumentos que permitan una mejor asignación de recursos.

Párrafo 5°. De la Institucionalidad Ambiental Comunal y los Niveles Diferenciados de Gestión Comunal

Artículo 7°. La Municipalidad en el Reglamento de Organización interna, establecerá las funciones específicas del Departamento de Medio Ambiente, en conformidad al artículo 25° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. A este Departamento le corresponderá conducir la Gestión Ambiental Comunal, lo cual hará en función de las políticas del Municipio, de acuerdo a la Estrategia Ambiental Local y en estrecha coordinación con las instancias de participación ambiental ciudadana.

Artículo 8°. El proceso de Gestión Ambiental Comunal, tendiente a dar cumplimiento a las funciones ambientales del Municipio previstas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, será desarrollado por todos los estamentos del Municipio, articulándose a través de tres niveles o instancias de planificación de la gestión: nivel estratégico, nivel de planificación y diseño de instrumentos y nivel operativo. Los órganos y funciones correspondientes a cada nivel se describen en el artículo 8° y siguiente de esta Ordenanza.

Artículo 9°. Constituyen el nivel estratégico el Alcalde y el Concejo. Corresponderá a los órganos de este nivel formular los principios de Desarrollo Comunal Sustentable, la Imagen Objetivo de la Comuna y las Directrices Ambientales Estratégicas.

A solicitud del Alcalde se reunirá el nivel estratégico con el objeto de tratar las materias que en la respectiva convocatoria se indique. Esta instancia se apoyará técnicamente en la Dirección Secretaría Comunal de Planificación.

Artículo 10°. Constituyen el nivel o instancia de Planificación y Diseño de Instrumentos, la Secretaría Comunal de Planificación, la Dirección de Obras Municipales, la Dirección de Desarrollo Comunitario y el Departamento de Medio Ambiente. Les corresponde la elaboración del Plan de Acción Ambiental Comunal, con sus programas y acciones específicas y el diseño y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental necesarios para la aplicación del Plan. Este Plan debe guardar coherencia y concordancia con los restantes planes de desarrollo previstos en el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 11°. Constituyen el nivel operativo, las unidades municipales ejecutoras de los distintos programas. Les corresponde la aplicación de los instrumentos y la ejecución de los programas del Plan de Acción Ambiental Comunal.

El desarrollo de la Gestión Ambiental Comunal y la ejecución de los distintos programas y acciones para implementarla, corresponderá transversalmente a todos los órganos, áreas y unidades de la Municipalidad.

TITULO II. PLANIFICACION E INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL COMUNAL

Párrafo 1°. De la Planificación Ambiental Comunal

Artículo 12°. La Protección del Medio Ambiente, en cuanto al área estratégica del Plan de Desarrollo Comunal, es asumida por el Municipio a través del Plan de Acción Ambiental Comunal. El Plan tiene por objetivo dar cumplimiento a las siguientes Directrices Ambientales Estratégicas:

1. Protección y mejoramiento de la calidad ambiental en las áreas de contaminación atmosférica, manejo de residuos Sólidos urbanos, la calidad del agua, los niveles de ruido, la presencia de malos olores, las condiciones sanitarias.
2. Protección, recuperación y uso sustentable del territorio Comunal mediante el Ordenamiento Territorial con el fin de establecer relaciones de funcionalidad coherentes con los propósitos de incrementar la calidad de vida de la población.
3. Desarrollo y promoción de la educación ambiental con el objeto de alcanzar la modificación de concepciones y percepciones de la Población sobre la manera de relacionarse con el medio ambiente Comunal.

4. Participación Ciudadana, prevención y resolución de conflictos ambientales locales, mediante la transferencia de responsabilidades, así como de control y participación en la gestión municipal.
5. Fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental municipal, tendiente a que el Municipio lidere las acciones relacionadas con la definición e implementación de políticas, lineamientos estratégicos y una planificación ambiental acorde con las prioridades identificadas.

Artículo 13°. La formulación, implementación y coordinación del Plan de Acción Ambiental Comunal, como instrumento de apoyo del Plan de Desarrollo Comunal, es responsabilidad de la instancia de Planificación. Este Plan de Acción debe ser aprobado por el Alcalde, con acuerdo del Concejo.

Artículo 14°. Anualmente se efectuará un proceso de evaluación y control de los programas contemplados en el plan de acción, para cuyo efecto el Encargado del Departamento de Medio Ambiente coordinará la implementación de las siguientes acciones:

1. Al término del segundo semestre de cada año, el Municipio efectuará una encuesta de opinión tendiente a recepcionar la percepción de la comunidad en torno a los avances en el manejo y control de los factores degradantes del ambiente en la Comuna y mejoramiento de la calidad ambiental. Dicha encuesta se convocará por decreto Alcaldicio, con acuerdo del Concejo, y en ella participarán las personas o sectores específicos de la comunidad llamados a emitir su opinión. La convocatoria señalará las materias a ser encuestadas.
2. Para retroalimentar las acciones, definiciones, directrices y lineamientos estratégicos, reducirá a un informe, los resultados de la encuesta, entregando los resultados al Alcalde quien lo comunicará al Concejo, para la implementación del Plan de Acción Ambiental del año vigente.
3. Semestralmente, la Secretaría de Planificación, en conjunto con el Departamento de Medio Ambiente, dirigirá una reunión con las otras unidades del nivel de Planificación y Diseño, tendiente a identificar las limitaciones, conflictos, potencialidades y las dificultades en el desarrollo de la Gestión Ambiental del Municipio, a fin de mantener un proceso permanente de adecuación y ajuste en su implementación.

Párrafo 2°. De los Instrumentos de Gestión Ambiental Comunal

Artículo 15°. Constituyen instrumentos para implementar los programas y acciones de recuperación, mejoramiento y prevención ambiental en el territorio Comunal, a lo menos los siguientes: el plan regulador Comunal, planes seccionales, control y fiscalización, diagnósticos, mecanismos de Participación Ciudadana, Educación, mecanismos de resolución de conflictos y los fondos de iniciativas locales.

Del Plan de Desarrollo Comunal

Artículo 16°. El Plan de Desarrollo Comunal es el instrumento base para realizar gestión municipal. De él se deriva la transversalidad de la política ambiental y entrega los lineamientos generales, para desarrollar la Estrategia Ambiental Comunal.

Del Plan Regulador Comunal

Artículo 17°. El Plan Regulador de la Comuna, sus modificaciones y sus seccionales, se evaluarán ambientalmente, de acuerdo con la Ley 19.300, y el DS 95 de 2001, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 18°. El Departamento del Medio Ambiente, el de Aseo y Ornato se coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 19°. La Municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental Comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

De la Participación Ambiental Ciudadana.

Artículo 20°. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la Comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Llay -Llay, vigente.

Artículo 21°. En la Municipalidad existirá un Comité Asesor Técnico Medio Ambiental, formado por una persona encargada del Departamento de Medio Ambiente y dos profesionales competentes en el área que podrán ser de la Municipalidad o de la sociedad civil, cuyo objetivo será velar por el fiel cumplimiento de la presente ordenanza y apoyar la gestión del Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 22°. Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la Comuna que tengan relación con las políticas medioambientales de la Comuna.

Artículo 23°. Se establece que todos los proyectos que impacten en el desarrollo de la Comuna y que estén relacionados con el medio ambiente, deberán ser revisados y aprobados por el Comité Asesor Técnico Medio Ambiental, el que emitirá un Informe resolutivo. Este Comité tendrá la facultad de exigir medidas de mitigación y compensación en la resolución de los proyectos aprobados.

TITULO III. DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1°. Protección contra medio atmosférico

Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de sustancias y formas de energía que alteran la calidad del mismo, de modo que implique riesgos, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

Todas las actividades humanas, el metabolismo de la materia humana y los fenómenos naturales que se producen en la superficie o en el interior de la tierra van acompañados de emisiones de gases, vapores, polvos y aerosoles. Estos, al difundirse a la atmósfera, se integran en los distintos ciclos biogeoquímicos que se desarrollan en la Tierra.

De la definición de contaminación atmosférica dada arriba, se desprende que el que una sustancia sea considerada contaminante o no dependerá de los efectos que produzca sobre sus receptores. Se consideran contaminantes aquellas sustancias que pueden dar lugar a riesgo o daño, para las personas o bienes en determinadas circunstancias.

Con frecuencia, los contaminantes naturales ocurren en cantidades mayores que los productos de las actividades humanas, los llamados contaminantes antropogénicos. Sin embargo, los contaminantes antropogénicos presentan la amenaza más significativa a largo plazo para la biosfera.

Artículo 24°. El Llay Llay del futuro se proyecta como una Comuna con un aire limpio, sin olores molestos ni polvillo (material particulado) en suspensión y con conductas ciudadanas preventivas que eviten suciedad y contaminación.

Artículo 25°. Queda prohibida la quema al aire libre de material combustible o residuos de cualquier naturaleza y clasificación, en bienes nacionales de uso público, faenas de trabajo y recintos particulares, excepto en los lugares habilitados por ley o reglamento. Asimismo, se prohíbe el uso del fuego para la eliminación de vegetación que no corresponda a aquellas quemadas controladas previstas, y debidamente autorizadas, según el Decreto Supremo N° 276 Reglamento sobre Roce a Fuego del Ministerio de Agricultura u otra norma vigente.

Artículo 26°. En los predios agrícolas, parcelas y casas-quinta, se prohíbe la quema al aire libre de material combustible o residuos de cualquier naturaleza y clasificación, como práctica para contrarrestar las heladas producidas naturalmente.

Artículo 27°. El uso de leña o carbón como combustible en viviendas con fines de calefacción y cocina deberá efectuarse de manera tal que su combustión no genere emisiones de gases, material particulado o humos que ocasionen deterioro o afecten la calidad de vida de los vecinos. Solo podrá utilizarse leña seca, quedando prohibido el uso de leña húmeda, teniendo en cuenta la norma de calidad para la combustión de leña.

Artículo 28°. Toda chimenea y caldera de viviendas, así como aquellas de establecimientos de servicios, comercio e industrias, deberán cumplir con los requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad y control de emisiones atmosféricas, establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que versan sobre la materia.

Artículo 29°. Los establecimientos industriales y comerciales que generen emisiones de humos negros y material particulado deberán contar con dispositivos y/o medidas de control efectivas, a fin de evitar la suciedad o deterioro de árboles, áreas verdes y medio ambiente construido de la Comuna.

Artículo 30°. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, cuyo contenido de humedad sea superior a un 25%. La verificación del contenido de humedad se realizará con un Inspector Municipal u otra Autoridad competente.

Artículo 31°. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro, de los límites de la Comuna, deberá contar con, a lo menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en S.I.I.
- b) Documentos de respaldo para la compra y ventas de sus productos
- c) Patente al día, otorgado por la municipalidad en conformidad con la actividad que realiza
- d) Documento que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación Forestal y Ley Tributaria Vigente

Artículo 32°. Todo lugar de acopio de materias primas susceptible de generar emisiones fugitivas de material particulado o nubes de polvo, por la acción del viento, deberá contar con medidas de control emisiones efectivas a objeto de evitar que la dispersión de tales emisiones afecte la limpieza del aire, enseres domésticos, la calidad de vida de las personas, áreas verdes y el medio ambiente construido. Los lugares de acopio de materias primas que no cuenten con medidas de control de emisiones o que cuenten con medidas que resulten insuficientes, al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza, deberán regularizar su situación ante la SEREMI de Salud a través de sus representantes o personas a su cargo en un plazo de 90 días corridos, a partir de la notificación hecha por la Unidad de Medio Ambiente a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal. Copia de la documentación de dicha regularización deberá ser entregada a la Municipalidad de Llay Llay al día siguiente de su ingreso a la SEREMI de Salud.

Artículo 33°. Con motivo de fallas, averías o cualquier otro desperfecto de instalaciones o dispositivos de control de emisiones atmosféricas, que generen altas concentraciones de partículas en el aire el aire o nubes de polvo; los establecimientos industriales deberán comunicar dicho tipo de contingencias ambientales a la Municipalidad de Llay Llay dentro de la primera hora de haberse detectado el hecho.

Posterior al cese de la contingencia, dentro de las siguientes 48 horas, se deberá enviar un informe escrito al Municipio con los pormenores de lo ocurrido, las acciones de control ejecutadas y las medidas que se tomarán para prevenir situaciones similares en un futuro. El mismo procedimiento descrito aplicará a fugas o emanaciones de gases provenientes de instalaciones o plantas bajo tierra, pertenecientes a redes distribuidoras de gas en la Comuna.

Lo anterior es sin perjuicio de notificar estos hechos ante las autoridades sectoriales o ambientales competentes y emprender cualquier otra medida que determine para cada caso la legislación vigente.

Artículo 34°. Todos aquellos establecimientos industriales y comerciales, así como actividades de distinto tipo, que posean patios sin pavimentar al interior de sus predios por donde haya movimiento de camiones, deberán humedecer la superficie de suelo por donde éstos circulan con agua o alguna otra aplicación y que impida en forma permanente el levantamiento de polvo. Dicha aplicación deberá ser inocua para el suelo.

Artículo 35°. En todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración o reconstrucción, las actividades de corte y pulido de materiales (ladrillos, aserrín, plumavit y otros) deberán efectuarse en recintos cerrados aplicando medidas preventivas y/o sistemas de captación, de manera de evitar la dispersión de polvo hacia el ambiente y de conformidad a las normas legales y reglamentarias que rijan tales actividades.

Artículo 36°. En toda excavación o movimiento de tierra, previo al inicio de una faena de construcción, se deberá minimizar la emisión de polvo hacia la atmósfera humedeciendo la porción de terreno a remover en forma simultánea a la intervención con máquinas, lo cual se reiterará cada vez que se realice esta operación.

El material removido deberá humedecerse, en forma simultánea a su depósito en los sectores de acopio o camiones.

Además, los sectores de tránsito de maquinaria y de acopio de tierra removida se mantendrán humedecidos.

Artículo 37°. Todo transporte de material de excavación, movimiento de tierra, arena, u otro susceptible de generar emisiones de polvo al aire, deberá ser realizado habiendo humedecido previamente su superficie y en vehículos encarpados con lona hermética, impermeable y sujeta a la carrocería, manteniendo una distancia mínima de 10 centímetros entre la superficie de la carga y la cubierta de lona.

Artículo 38°. Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de la Comuna, deberá hacerlo a una baja velocidad, a fin de evitar la generación de polvaredas.

Artículo 39°. Se prohíbe la emisión al aire de sustancias volátiles o combinación de ellas que produzcan olores molestos para la comunidad.

Los establecimientos industriales, infraestructura sanitaria, crianza de animales y cualquier otra actividad o fuente que al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza, produzcan problemas por olores molestos, deberán regularizar su situación ante la SEREMI de Salud a través de sus representantes o personas a su cargo en un plazo de 90 días corridos, a partir de la notificación hecha por la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal. Copia de la documentación de dicha regularización deberá ser entregada a la Municipalidad de Llay Llay al día siguiente de su ingreso a la SEREMI de Salud.

Artículo 40°. A fin de evitar emanaciones de ácido sulfhídrico, se prohíbe botar residuos putrescibles en alcantarillas, cámaras y sumideros evacuadores de aguas lluvias.

Artículo 41°. Los establecimientos comerciales que tengan por objeto expender o almacenar alimentos de fácil descomposición, deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación que produzca olores molestos a la comunidad.

Párrafo 2°. Protección contra el medio hídrico.

Artículo 42°. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras, industriales (RILES) y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 43°. La Municipalidad, dentro del territorio de la Comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de esteros considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 44°. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en esteros, ríos, humedales, tranques, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 45º. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado existente dentro del territorio Comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química, bioquímica o bacteriológica no cumpla con los límites máximos permitidos según lo dispuesto en el D.S. N° 609/98 del Ministerio de Obras Públicas sobre Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado. Toda persona o empresa que sea sorprendida realizando un vertido a la red de alcantarillado, deberá presentar los análisis de rigor, al momento de ser requeridos. Si los resultados de los parámetros analizados de los Residuos Líquidos Industriales demostraran que se superan los límites máximos permitidos, el infractor será sancionado según lo estipula la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones que emprendiesen los demás organismos del Estado con competencia en la materia.

Toda Empresa que genere residuos líquidos industriales (Riles) tendrá la obligación de presentar un programa o plan de manejo, tratamiento y disposición final de dichos contaminantes al Municipio y al organismo competente. En dicho programa o plan se deberá incluir como mínimo los parámetros físicos químicos, bioquímicos y bacteriológicos, los cuales de ninguna manera podrán superar los máximos permitidos para dichos elementos analizados.

Artículo 46º. Cualquier tipo de vertido de aguas residuales, tanto en la red de alcantarillado como en cauces naturales o artificiales, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, será autorizado por los organismos competentes con la participación del Municipio. Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un programa mensual de Muestreo y Análisis de sus vertidos y llevar un Libro de Registro de los mismos, accesible ante cualquier requerimiento por parte de los inspectores municipales y la autoridad competente. El programa de muestreo y análisis será de cargo del ente generador que realiza el vertido. Dicho programa deberá ser aprobado por el organismo competente con la participación del Municipio.

Artículo 47º. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del Municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas y Obras Públicas, conforme a la Ordenanza de Extracción de Áridos vigente de la Municipalidad de Llay Llay.

Artículo 48º. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales, sumideros, acequias y canales de la Comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Artículo 49º. Sé prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas: basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, exceptuándose para la limpieza de las aguas estancadas, producto de aniegos derivados de aguas lluvia.

Artículo 50º. Se prohíbe estrictamente en toda la Comuna desaguar las aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas en las vías públicas o de uso público, o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar los aniegos.

Artículo 51º. Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los propietarios ribereños, evitar que se boten basura y desperdicios a las acequias, canales, ríos, esteros, lagos, lagunas, cursos de agua, y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

Artículo 52º. Será obligación de toda persona que habite o visite la Comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, tales como: malos olores, ruidos molestos, elementos que alteren la armonía del entorno, basuras o escombros y verter aguas servidas en cualquier lugar que no sea el destinado para ello.

Artículo 53º. Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 54º: Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el Municipio adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
2. Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas, preventivas o de mitigación según corresponda.
3. Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio originado por limpiezas o reparaciones.
4. Dar cuenta de la contravención al órgano competente.
5. Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
6. Exigir la confección de un Plan Correctivo.

De las Aguas de Regadío y las Asociaciones de Canalistas.

Artículo 55º. La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general ubicados dentro del territorio urbano y rural de la Comuna y de expansión urbana, corresponderá a los dueños del canal, sin perjuicio de acciones coordinadas que se realicen en conjunto con la Municipalidad, las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Agua.

Artículo 56º. A partir del 30 de mayo de cada año o antes, si las condiciones atmosféricas lo exigen, todas las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de aguas y demás usuarios de aguas de Llay Llay, mantendrán en servicio exclusivamente los canales que deban atender el riego de cultivos de otoño, los de uso industrial, los que alimenten embalses y los que sean utilizados para el abastecimiento de agua potable, uso doméstico y saneamiento de poblaciones, siempre que dispongan de las obras de seguridad para prevenir desbordes que puedan afectar a poblaciones, caminos y otras obras públicas.

Artículo 57º. Los canales de riego funcionarán con un caudal máximo no superior al 70% de su capacidad máxima normal, incluido los derrames que reciban en su recorrido, en los casos del artículo precedente.

Artículo 58º. Las compuertas de admisión y de descarga de los canales deberán mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento y deberán maniobrase durante los días de lluvias en forma de impedir que entre el agua de los canales.

Artículo 59º. Las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y dueños de canales, en coordinación con la Municipalidad deberán proceder a la limpieza y reparación de sus cauces y acueductos, especialmente en los sectores que atraviesan poblaciones, de modo que estas obras se encuentren en condiciones de permitir la evacuación de las aguas lluvia, hasta su capacidad máxima normal, antes de la iniciación del período de precipitaciones.

Artículo 60º. En todo el territorio Comunal una vez realizadas las labores de limpieza de canales, acequias y/o acueductos se deberán retirar los residuos provenientes de estos oportunamente.

Artículo 61º. Las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Agua deberán consultar en sus presupuestos los fondos necesarios para la conservación, mantención y reparación en forma periódica y oportuna de sus canales y obras de arte. El no cumplimiento de este artículo se considerará falta grave para los efectos de aplicación de las respectivas multas. La Dirección General de Aguas velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones indicadas y, en caso que no sean cumplidas, responsabilizará ante la Justicia Ordinaria, a las respectivas asociaciones, comunidades o usuarios por los perjuicios que pudieran originar. Lo anterior sin perjuicio de las facultades legales de los demás organismos con competencia en la materia, el Municipio velará por el estricto cumplimiento de los artículos precedentes

Del Regadío de Árboles y Prados

Artículo 62º: Los árboles y áreas verdes deberán ser regados convenientemente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales que se enfrentan, especialmente en época de primavera y verano. El Municipio atenderá el riego de las áreas verdes de plazas y parques ya sea directamente o a través de terceros contratados o concesionados.

Párrafo 3º. De la Protección del medio terrestre

Artículo 63º. No se permite botar escombros ni cualquier otra clase de residuos sólidos o basura en calles, plazas, esteros, bordes de río, ni cualquier otro lugar considerados bienes nacionales de uso público. Ni tampoco acumularlos en sitios particulares que no se trate de vertederos autorizados; con excepción de su depósito temporal, previo a la recolección domiciliaria o bajo circunstancias calificadas tales como obras de construcción permitidas o movimiento de escombros resultado de catástrofes, sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras, o Aseo y Ornato, Departamento de Medio Ambiente, según corresponda.

Artículo 64º. No está permitido a los propietarios ni personal de servicentros o talleres mecánicos de reparación, lubricación o lavado de vehículos ni a cualesquiera otro particular desechar o derramar aceites, combustibles ni cualquier otra clase de residuos en el suelo, canales de regadío, esteros, redes de alcantarillado o de aguas lluvias. En el caso de derrames accidentales se deberá avisar de inmediato a la Dirección de Aseo y Ornato y Departamento de Medio Ambiente, sin perjuicio de la alerta que, eventualmente correspondiera dar a Bomberos o Carabineros de Chile

Artículo 65º. No se permite el vertido hacia la vía pública, plazas, parques, esteros, canales de regadío, riachuelos ni ríos, de aguas residuales provenientes del desagüe de piscinas, del lavado de vehículos o de cualquier otro origen, sin previo tratamiento de neutralización y depuración por medios autorizados.

Párrafo 4º. De la protección de la biodiversidad

Artículo 66º. El Llay Llay de hoy y el futuro reconoce, valora y fomenta la protección de los sitios de interés vegetal como los palmares ubicados en la localidad de Las Palmas, específicamente en la quebrada del estero Rauco, así como sus áreas aledañas de alto valor ambiental, para las actuales y futuras generaciones. Además, visualiza la faja aledaña al río Aconcagua como un humedal, rico en flora y fauna que reconoce a la Comuna como un lugar con gran cantidad de agua subterránea las cuales deben ser protegidas. A su vez, se reconoce el Estero Los Loros un lugar rico en interés para la biodiversidad.

Artículo 67º. Se prohíbe cortar, arrancar, quemar o mutilar ejemplares de especies nativas y/o endémicas de árboles, arbustos, hierbas, cactáceas, musgos, hongos, líquenes, helechos presentes en el área de la cuenca del estero Rauco, según lo establecido en la normativa actual de especies en cualquier estado de conservación. No se permite cortar flores silvestres. Se exceptuarán aquellas iniciativas de educación ambiental, estudio o investigación desarrolladas o patrocinadas por el Municipio y las cortas manejadas de vegetación nativa según la legislación ambiental forestal.

Artículo 68º. Se prohíbe maltratar o herir a ejemplares de fauna silvestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) presentes en lugares naturales y urbanos del territorio Comunal.

Artículo 69º. A fin de no alterar el paisaje natural de ambientes montañosos, de bosque nativo esclerófilo y de formaciones xerófitas, se prohíbe botar basuras o desperdicios y pintar rocas. Asimismo, pintar troncos de árboles, efectuar marcas con cortaplumas en sus troncos y colgar o dejar junto a ellos bolsas con o sin desperdicios.

En los ambientes indicados se prohíbe efectuar fogatas, de manera de prevenir cualquier riesgo o probabilidad de incendio que puedan dañar el patrimonio natural Comunal.

Artículo 70º. Toda persona que transite por lugares naturales de la Comuna deberá hacerlo por los senderos existentes, a fin de evitar fragmentar el paisaje y colaborar en la recogida de cualquier desperdicio que encuentre en su recorrido y llevarlo consigo hasta depositarlo en un receptáculo de basura.

Artículo 71º. A fin de evitar procesos erosivos y deterioro de áreas con bosque y matorral nativo de la Comuna, queda prohibida en tales áreas la extracción de tierra de hojas.

Artículo 72º. Será responsabilidad de los vecinos y personas que transitan, la mantención y cuidado permanente de los árboles y arbustos ornamentales nativos o introducidos plantados en la vía pública, plazas, plazoletas, el parque municipal y bandejonas. A fin de proteger el patrimonio arbolado en dichos lugares, se prohíbe:

- a) La corta, arranque o mutilación de cualquier especie arbórea o arbustiva plantada.
- b) Colgar bolsas con basuras o desperdicios en los árboles, así como dejarlas en las bases de sus troncos.
- c) Dejar escombros en las bases de los troncos de cualquier árbol.
- d) Amarrar lienzos, telones o carpas.

Tratándose de árboles o arbustos que se encuentren en la vía pública, se presumirá como responsable por infracción a alguna de estas prohibiciones al vecino en cuyo frente de su inmueble se encuentre o estuvo plantado el ejemplar.

Artículo 73°. Los propietarios u ocupantes de las viviendas, deberán velar porque la línea de follaje de los árboles y especies vegetales de su propiedad no entorpezca o impida el libre tránsito de peatones y vehículos ni tampoco obstaculice la visibilidad.

Artículo 74°. Se prohíbe hacer carbón de Acacia caven (espino) con fines domésticos o no comerciales. Tratándose de una actividad comercial, la explotación de espino para elaborar carbón podrá realizarse solamente durante los meses permitidos por el Decreto Supremo N° 366, del año 1944, que Reglamenta la Explotación de Quillay y Otras Especies Forestales. Para ello, los interesados deberán acreditar ante el Municipio el Informe Sanitario expedido por la Autoridad Sanitaria y una resolución conforme de la Corporación Nacional Forestal o del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, respecto al manejo del recurso forestal. La presentación de los antecedentes solicitados es obligatoria, sea que el interesado obtenga o no patente municipal en la Comuna.

Se prohíbe arrancar, ni talar especies del tipo Sauce Amargo o Chileno ubicado en los bordes del río Aconcagua, con fines comerciales para leña, ni para cualquier otro motivo.

De la armonización entre el desarrollo de la Comuna y la biodiversidad.

Artículo 75°. La implementación de proyectos o actividades, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300; el Municipio podrá exigir a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad administrativa competente, previo al otorgamiento de las patentes y permisos respectivos.

Artículo 76°. Para aquellos proyectos o actividades que no requieran de la Declaración de Impacto Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de los permisos, el propietario deberá acompañar toda la documentación técnica, jurídica, económica, sanitaria y medioambiental para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras y del Departamento del Medio Ambiente, situación frente a lo cual dichos organismos emitirán un informe técnico, en el cual manifestarán su conformidad, observaciones o rechazo del proyecto o actividad.

Párrafo 5°. De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 77°. No se permite en todo el territorio de la Comuna la emisión diurna o nocturna de ruido, vibraciones o trepidaciones, cualquiera sea su origen que sobrepasen los niveles máximos aceptados. La responsabilidad por toda conducta ruidosa a que se refiere el inciso anterior, por acción u omisión, se extiende a los dueños u ocupantes de viviendas, predios agrícolas, parcelas, casas-quinta, talleres, vehículos motorizados, trenes y establecimientos de tipo comercial, de culto y cultura. Asimismo, a animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Para estos efectos, se considerara nivel máximo permisible el nivel de presión sonora corregido que se obtenga de una fuente fija emisora de ruido, medida en el lugar donde se encuentra el receptor, conforme con lo establecido en el D.S. N° 146 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Diario oficial del 17 de abril de 1998), con los siguientes valores máximos:

Zona I: 45 dB (A) desde 7:00 a 21:00 horas y 55 dB (A) desde 21 a 7:00

Zona II: 60 dB (A) desde 7:00 a 21:00 horas y 50 dB (A) desde 21 a 7:00

Zona III: 65 dB (A) desde 7:00 a 21:00 horas y 55 dB (A) desde 21 a 7:00

Zona IV: 70 dB (A) desde 7:00 a 21:00 horas y 70 dB (A) desde 21 a 7:00

La fiscalización, que se realizara en coordinación con la Seremi de Salud Aconcagua considerara, para dichos efectos, la siguiente clasificación:

Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo al PRC, corresponden a Habitacional y equipamiento a escala vecinal

Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala Comunal y/o regional.

Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo al PRC, corresponden a agroindustrial

Zona IV: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo al PRC, corresponden a industrial

En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan desde una fuente fija emisora de ruidos, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrá superar el ruido de fondo de 10 dB (A).

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

La Municipalidad podrá solicitar al titular que aporte antecedentes, tales como el estudio y calificación del ruido, mediante certificados autorizados por el Seremi de Salud u otro organismo competente, para evitar apreciaciones subjetivas.

Artículo 78º. En los establecimientos o actividades comerciales quedan prohibidas las siguientes conductas ruidosas:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud. En este mismo sentido, las discotecas y centros de eventos, en donde la música es central en su actividad, deberán contar con la infraestructura y elementos aislantes que impidan la salida de ruidos hacia el exterior o de viviendas colindantes debiendo contemplar además el uso de equipos reproductores de música a un volumen moderado.
- b) A los vendedores ambulantes o estacionados, realizar propaganda de sus productos y/o servicios a viva voz o mediante equipos amplificadores de voz u otros instrumentos, en forma persistente o exagerada, en espacios públicos o en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- c) Golpear cilindros de gas u otros elementos metálicos para promover su venta ambulante.

Artículo 79º. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [08:00 a 19:00] horas, y [sábados de 08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior y cuando existan circunstancias debidamente calificadas deberán solicitar aprobación expresa de la Dirección de Obras Municipales, y la Unidad de Medio Ambiente y la posterior aprobación del Concejo Municipal. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- e) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a [4] semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Unidad de Medio Ambiente, y Aseo y Ornato Municipal.

Éstos deberán implementarse con al menos [10] días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Artículo 80º. Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Municipalidad o de la autoridad competente.
- d) Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor Chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.
- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Municipalidad; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas.
- g) Las fiestas y celebraciones particulares, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles, después de las 23:00 horas de lunes a jueves y hasta las 02:00 viernes y festivos.
- h) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles.
- i) Vehículos que utilicen las vías públicas de la Comuna que emitan ruidos estruendosos, tanto sean provenientes del tubo de escape como de bocinas, alarmas o sirenas, exceptuando los vehículos oficiales de emergencia policiales, de bomberos o de salud, en el cumplimiento de sus funciones.
- j) No están permitidas después de las 23:00 horas y hasta las 6:30 horas del día siguiente, las conversaciones a viva voz en la vía pública, plazas y paseos peatonales, sostenida por personas frente a las casas habitaciones o edificios residenciales ni las proclamas, cantos, gritos, música o cualquiera otra forma de algarabía, por manifestantes a pie o en vehículo, sin autorización municipal.

Artículo 81º. Quedan prohibidas las siguientes conductas ruidosas en vehículos motorizados:

- a) El uso de bramadores o cualquier dispositivo anexo, con la intención de amplificar ruidos.
- b) La permanencia de vehículos detenidos con el motor en funcionamiento, durante más de 3 minutos.
- c) La generación de ruidos perturbadores por golpes o trepidaciones de la carga, carrocería, tolvas o estructuras similares, por los camiones que usen las vías de la Comuna.

Artículo 82°. Los trenes que circulen por las vías férreas de la Comuna, en ningún caso podrán ocasionar ruidos que perturben la tranquilidad y el descanso de la población, por lo que deberán usar sus pitos de forma moderada con una duración máxima de 2 segundos en aquellos sectores de su trayecto en que sea estrictamente necesario hacerlos sonar y por hasta 2 veces en forma no continua por cada pasada. Asimismo, deberán circular a una baja velocidad a objeto de evitar o minimizar vibraciones que puedan afectar a casas y colegios colindantes a la línea férrea.

Párrafo 6°. De la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.

Artículo 83°. El Municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos, celebración de acuerdos con la Dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.

Artículo 84°. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:

1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.

b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el Municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.

No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención.

Tampoco se justificarán los exagerados niveles de iluminación en zonas socialmente conflictivas.

c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

d) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo. Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

Después de la [00:00] hrs., podrá mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.

Los carteles lumínicos deberán tener una autorización de la Dirección de Obras y de la Dirección de Medio Ambiente según la normativa vigente y los impactos que se generen en el entorno.

e) Como criterio de ahorro y eficiencia energética, priorizar la sustitución e instalación de lámparas que tiendan a la reducción de la potencia instalada, priorizando la instalación de tecnología led, o lámparas de vapor de sodio de alta presión (VSAP) y de baja presión (VSBP), que irán sustituyendo a las de vapor de mercurio o sodio, en los procesos de renovación del alumbrado público.

Párrafo 7°. De las Calles, Sitios eriazos y Plazas.

Artículo 85°. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la Comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 86º. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 87º. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 88º. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 89º. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.

Artículo 90º. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

Artículo 91º. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 92º. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

Artículo 93. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Artículo 94º. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas, grafitis, u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 95º. El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la Comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 96º. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 97º. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Párrafo 8º. De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 98º. La Municipalidad deberá promover prácticas de separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetra pak u otros que pueda ser reutilizados o reciclados. Igualmente fomentará la reducción en la entrega de residuos domiciliarios, especialmente de carácter orgánico, a través de prácticas como compostaje, ya sea a nivel domiciliario o municipal.

La municipalidad dispondrá de Puntos Limpios en lugares estratégicos de la Comuna para el reciclaje de desechos

La Municipalidad desarrollara o apoyara programas que incentiven la educación ambiental por medio de campañas de reciclaje en colegios, liceos escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros y las demás actividades en beneficio del medio ambiente que estime pertinentes.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por el Departamento de Medio Ambiente, o a través de terceros

Artículo 99º. La Municipalidad retirará, en forma programada, los residuos sólidos domiciliarios, entendiéndose por tales, las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas, hasta un volumen de 120 litros promedio diario.

En el caso de haber un cambio en la programación del día o la hora, del retiro de basura, deberá avisarse a través de un medio de difusión masivo, y/o a través de la junta de vecinos respectiva.

Conforme a lo anterior, y dado que el Municipio entrega el servicio respectivo con una frecuencia regular, el usuario podrá sacar en cada oportunidad un volumen de basura máximo, equivalente a 120 litros.

Si el usuario no hace uso del servicio en la frecuencia que se le entrega, no le faculta a sacar en otra oportunidad, un mayor volumen de residuos que el indicado precedentemente.

Artículo 100º. La Municipalidad realizará la recolección de los residuos sólidos domiciliarios que se encuentren frente a la propiedad por vías públicas, en ningún caso se considera el ingreso a la propiedad a menos que se cancele un costo adicional por el servicio. Este servicio especial será realizado en forma extraordinaria en días diferentes a la recolección municipal y previo firma de convenio con la municipalidad.

Quienes saquen y depositen sus residuos en la vía pública lo deben realizar siempre por la misma vía, pero en ningún caso podrán entregar residuos por dos calles diferentes, a menos que exista un servicio especial o convenio firmado con la municipalidad.

En pasajes cerrados autorizados por el Municipio, se deberán otorgar, por parte de los residentes, las máximas facilidades al personal de aseo e ingreso del camión recolector.

Los residuos depositados en la vía pública deben ir dentro de bolsas perfectamente amarradas, que no permita que la basura quede a granel en el interior del camión. Los residuos se deberán dejar en la vía pública, aproximadamente una hora antes de la fijada para el paso del camión.

Artículo 101º. Solo para el retiro por los camiones recolectores, los residuos deberán ubicarse en la vereda, enfrente de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso para su posterior retiro, prohibiéndose posarlo sobre prados, áreas verdes, árboles o en la calzada. Además, no podrán obstaculizar el tránsito de vehículos ni peatones y evitando dejarlos en

lugares inclinados o disparejos, de manera de evitar su desplazamiento, volcamiento o dificultad para su retiro por parte del personal recolector.

La limpieza de los camiones recolectores deberá realizarse todos los días después de terminada la jornada en un lugar habilitado para ello, para evitar los malos olores y suciedad de los vehículos.

Artículo 102º. La recolección de residuos domiciliarios habitual no comprende, bajo ninguna circunstancia los siguientes tipos de desechos:

- a) Residuos de carácter domiciliarios que no esté dentro de bolsas.
- b) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos recolectores.
- c) Los desperdicios hospitalarios, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.), provenientes de la atención de enfermos, como asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios fotográficos, radiológicos, biológicos y otros de índole análogo animales muertos, vísceras, etc.)
- d) Residuos industriales.

Artículo 103º. El propietario o quién tenga a su cargo el inmueble asociado a residuos señalados en las letras b) y d) del Artículo precedente deberá contratar en forma particular y pagar a su coste, el retiro y transporte de los desperdicios.

En el caso de los desperdicios señalados en la letra c), del Artículo precedente, éstos deberán ser eliminados, en los mismos establecimientos en que se produzcan, o bien ser trasladados, por medios y a lugares autorizados para su tratamiento o disposición, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la SEREMI de Salud

Artículo 104º. La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de aseo, los siguientes desechos:

- a) Escombros.
- b) Restos de podas vegetales.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos.

En el caso de retiro a través de servicios especiales de aseo, éste se efectuará, previa tasación y cancelación a la Municipalidad de los derechos establecidos en la respectiva Ordenanza de Derechos Municipales.

Cuando se trate de programas, éstos serán gratuitos, y la Municipalidad fijará las condiciones en que se prestará el servicio.

Artículo 105º. Cualquier persona natural o jurídica que desee efectuar el retiro, transporte y/o aprovechamiento de los residuos a que se refiere esta Ordenanza, dentro del territorio comunal, deberá cumplir con las normas del Código Sanitario y su legislación complementaria, además de contar con autorización Municipal. En el permiso se establecerán las condiciones que deberán cumplir los vehículos para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia. La autorización a que se refiere este artículo, estará afecta al pago establecido en la respectiva Ordenanza de Derechos de la Municipalidad.

Artículo 106º. Los usuarios cuyo volumen de residuos exceda de 120 Litros promedio diario serán denominados sobreproductores y deberán realizar en forma particular, o contratar el servicio de recolección y transporte del excedente de estos residuos domiciliarios, en cuyo caso, las personas naturales o jurídicas que realicen este servicio, deberán solicitar una autorización a la Municipalidad, según lo dispuesto en el Artículo precedente en la presente ordenanza.

No obstante lo anterior, si en una residencia o local comercial, sacase una cantidad superior al máximo permitido, el Municipio podrá ordenar su retiro, con el propósito de velar con el aseo e higiene de la Comuna, asimilándolo a un servicio especial como los que se indica en el Artículo 104º, y cobrar el importe por el servicio prestado, conforme a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales, el cual debe ser cancelado en el Municipio dentro de los tres días siguientes a la notificación, además de la posibilidad de efectuar citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 107º. Cuando el retiro y transporte de excedentes, a que se refiere el Artículo anterior, se efectúe en forma particular, será obligatorio presentar, en caso de que lo solicite la municipalidad, una declaración, autorizada ante notario, o un contrato, en que se señale claramente el lugar de disposición final de residuos, y la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de lo indicado en los dos Artículos precedentes de esta Ordenanza.

Artículo 108º. Los sobreproductores deberán retirar sus residuos desde el interior de la propiedad por el camión correspondiente. En aquellos locales que no tengan espacio para el ingreso del camión, y que deban sacar sus residuos hacia el exterior deberán utilizar contenedores que cumplan con las especificaciones establecidas en el artículo 12. Una vez efectuado el retiro deberán ingresar de inmediato los contenedores al interior de dicho local.

Artículo 109º. Los contenedores deben presentar las siguientes características:

- De polietileno inyectado de alta densidad, con tapas abatibles.
- Con toma de levante para alza contenedores hidráulicos de camión recolector.
- Idealmente de color gris oscuro (incluidas tapas.)
- Con ruedas para su transporte. De capacidad máxima de 360 litros,

Artículo 110º. Los establecimientos comerciales que sean sobroproductores y los establecimientos industriales deberán gestionar su retiro en forma particular, cumpliendo con lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 111º. Se prohíbe Seleccionar o extraer parte de la basura que permanece depositada en los papeleros o contenedores situados en la vía pública. Se exceptúan de esta normativa toda persona que esté autorizada por la Municipalidad, quién deberá acreditar esta condición con una identificación entregada por el Municipio.

Artículo 112º. Se prohíbe botar residuos domiciliarios en papeleros ubicados en lugares públicos, destinados especialmente a transeúntes, o usuarios que se encuentren en lugares de esparcimiento, tales como plazas o jardines.

Artículo 113º. Se prohíbe eliminar material cortopunzante en las bolsas de residuos domésticos, estos elementos deben ser depositados en cajas o recipientes diferenciados de la basura común y debidamente rotulados, de modo que el personal de aseo los identifique y manipule con la precaución apropiada.

Artículo 114º. Se prohíbe depositar en las bolsas, materiales incandescentes, escombros, materiales peligrosos, sean estos explosivos, tóxicos, infecciosos contaminados, corrosivos, cortantes o cualquier elemento material que sea pernicioso para la salud humana, o que atente contra la integridad del medio ambiente.

Artículo 115º. Se prohíbe depositar escombros, residuos domiciliarios, desperdicios, poda o despojos de jardines en el exterior de los sitios eriazos particulares, en lugares de uso público, veredones, bandejones y en todos aquellos lugares, u horarios, que la Municipalidad no haya autorizado.

Artículo 116º. Se prohíbe sacar la basura a la vía pública los días que no se realiza la recolección de los residuos por el personal y vehículos municipales.

Artículo 117º. Se prohíbe sacar a la vía pública los residuos el día anterior al retiro, el horario de disposición es a partir de las 6:00 am.

Artículo 118º. El Departamento del Medio Ambiente promoverá la eliminación gradual de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos, ferias libres y comercio en general. Esto implicara, la educación, participación e involucramiento de la comunidad tendientes a reciclar, reducir, y rechazar este utensilio, por estar confeccionado con material plástico, no degradable.

Artículo 119º. La fijación de tarifas o montos y procedimiento del cobro de derechos que la Municipalidad perciba por el Servicio Domiciliario de extracción de basuras, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Derechos vigente de la Municipalidad de Llay Llay y por la presente ordenanza.

Artículo 120º. La Unidad de Finanzas deberá proponer al Alcalde y Concejo Municipal, el "estudio de costo real del servicio", indicando las tarifas respectivas según artículo 2 de la ley 20.280 del 2008 que modifica artículo 7 de la ley 3.063 del 1979.

Artículo 121°. El cobro de derecho por vivienda o unidad habitacional se aplicará a aquellas viviendas que no se encuentren exentas en virtud de la ley Nº 20.033.

Artículo 122°. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de desperdicios provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casas y negocios.

El cobro por el retiro o recolección de residuos por un servicio especial queda normado en la Ordenanza de Derechos vigente.

Artículo 123°. El monto de las tarifas que se determine, se reajustará aplicándole un porcentaje de aumento igual a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año en que se comuniquen. El valor así determinado regirá como tasa del derecho por el semestre siguiente (1 de enero al 30 de junio). Para el segundo semestre (1º de julio al 31 de diciembre), regirá ese valor incrementado en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor durante el semestre anterior. En la determinación de las sumas reajustadas se depreciarán las fracciones de pesos.

Artículo 124°. Quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 Unidades Tributarias Mensuales de acuerdo a la ley Renta II.

Artículo 125°. La Dirección de Finanzas deberá mantener actualizado el rol de predios exentos de conformidad a la Ley de Rentas II, mediante la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 126°. El usuario, entendiéndose por tal el dueño o el ocupante de la propiedad, que se encuentre en mora en el pago del derecho por el servicio domiciliario de aseo y no cumpla las normas de la presente ordenanza será denunciado al Juzgado de Policía Local de Llay Llay, Tribunal que conocerá en única instancia de esta infracción.

Párrafo 9º. De los Animales y Mascotas. Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 127º: El presente párrafo tiene por objeto fijar normas básicas para dar adecuada protección a los animales en general y a los domésticos y domesticables, en particular, así como también establecer los deberes del Municipio en ésta materia y las obligaciones a que están afectas las personas en general y muy especialmente los propietarios, y a quienes tengan a su cargo el cuidado de mascotas o animales de compañía, en orden a evitar situaciones de maltrato animal, por acto u omisión, conductas infractoras de la normativa vigente, accidentes por mordeduras, y transmisión de enfermedades zoonóticas.

Artículo 128º: El Municipio promoverá el control ético de la fauna urbana y prácticas de una cultura de tenencia responsable de animales, ejecutará anualmente el programa de control demográfico itinerante canino y felino básico principalmente en esterilizaciones masivas de animales con y sin dueño, machos y hembras, en condiciones de gratuidad o mínimo costo al beneficiario.

El Municipio en el desempeño de esta labor contará con una Comisión Asesora formada por una persona encargada del Departamento de Medio Ambiente y dos profesionales competentes en el área que podrán ser de la Municipalidad o de la sociedad civil. Dicha Comisión emitirá un informe Semestral acerca del cumplimiento de la normativa vigente y del programa de esterilización masiva ejecutado en la Comuna del cual se dará lectura ante el Alcalde y Concejo Municipal para que se tomen las acciones respectivas.

Artículo 129º: La normativa contenida en esta ordenanza y los actos emanados de la autoridad municipal y de sus funcionarios estarán conformes al ordenamiento general vigente y muy especialmente ceñidos a los dictámenes de la Contraloría General de la República, al Código Sanitario, al Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales, a los Tratados Internacionales firmados por Chile, y que se encuentren vigentes, que contengan normas relativas a las condiciones de comercialización, tenencia y transporte de los animales y a la preservación de ciertas especies, a la Ley de Caza y su Reglamento y a las leyes que sancionen el maltrato animal y promuevan su respeto y bienestar.

De las obligaciones y prohibiciones de propietarios o tenedores a cualquier título de animales domésticos

Artículo 130º: Para los efectos de la presente Ordenanza, se consideran animales domésticos aquellos que suelen acompañar al ser humano y las especies que no presenten riesgo para la salud y seguridad de las personas.

La propiedad, posesión o tenencia de un animal no define su carácter de doméstico. Perros y gatos, de raza o mezcla, con o sin dueño, son animales domésticos.

No son domésticos los animales domesticables y los animales silvestres, ya sean éstos endémicos o exóticos, como el pudú y los primates, respectivamente.

Artículo 131º: Los dueños o tenedores de animales y sus respectivas familias, deben procurar a su mascota o animal de compañía un trato y calidad de vida en condiciones de bienestar.

El maltrato y otros ilícitos asociados a la tenencia, posesión, comercialización o transporte del animal, cualquiera sea su especie, serán sancionados con arreglo a derecho.

El Municipio, estando en conocimiento de hechos que, ocurridos en la Comuna, revistan el carácter de delito deberá hacer denuncia ante Carabineros o ante el Ministerio Público a la brevedad. Coadyuvante en el buen desempeño de esta función es el Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 132º: Se entiende por trato y calidad de vida en condiciones de bienestar no solo la ausencia de enfermedad sino un conjunto de elementos que permiten al animal desarrollar un comportamiento normal de acuerdo a su especie y a la vez de fortalecer positivamente el vínculo doméstico humano-animal.

Por tanto los dueños y tenedores de animales, tienen una obligación de cuidado para con éstos, que fundamentalmente consiste en proveerles de:

- a) Alimentación e hidratación en cantidades suficientes, abrigo del invierno y protección del verano.
- b) Desparasitación interna y externa regular, teniendo especial cuidado con las plagas asociadas a la época estival y a las enfermedades de la piel.
- c) Vacunas al día de acuerdo al calendario clínico veterinario (séxtuple, óctuple, triple felina, vacuna con el sida felino, antirrábica).
- d) Espacio para ejercitar su naturaleza física, en dimensiones que no constituyan un encierro que neurotice al animal y en ocasiones diarias de esparcimiento necesario para socializar con su familia humana, especialmente aquellos casos en que el animal no cuente con un compañero social.
- e) La limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados o transitados por lo animales, teniendo especial cuidado de fumigar y/o desinfectar las superficies de patios, terrazas y jardines durante el período estival.

Artículo 133º: En caso que el animal sufra de enfermedad grave o de accidente, los dueños o tenedores están especialmente obligados a concurrir sin más demora donde un profesional médico veterinario para una evaluación diagnóstica del animal y atención primaria de urgencia en caso de ser necesario.

La infracción a esta norma se considerará grave cuya sanción es multa a beneficio de la organización o persona natural que asuma oportunamente los cuidados y recuperación del animal enfermo o accidentado.

En caso de continuar el animal en poder de sus dueños o tenedores igualmente deberán éstos seguir las indicaciones o tratamientos veterinarios curativos o paliativos que indique el profesional, así como cumplir con la normativa vigente relacionada con tratamientos de la zoonosis.

Los propietarios o tenedores de animales de temprana edad o cachorros de perro o gato se encuentran especialmente obligados a las primeras vacunas, además de la antirrábica anual, lo que se acreditará por el respectivo certificado emanado del profesional que intervino en la vacunación.

Artículo 134º: Los dueños, poseedores o tenedores de animales domésticos deberán mantenerlos dentro de la propiedad, vivienda o lugar en que residan con un adecuado cierre perimetral que impida su evasión o la proyección de alguna de sus partes como hocico y

extremidades, adoptando las medidas necesarias y razonables para prevenir los riesgos y molestias que pudiesen causar a sus vecinos o transeúntes.

En los casos de contaminación acústica por ruidos molestos o focos de insalubridad se estará al código sanitario en particular y a las normas de derecho civil en general.

Artículo 135º: Los caninos, sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus propietarios o cuidador, con el correspondiente collar o arnés, el cual deberá manipular de un modo razonable y prudente, en atención al peso, carácter y peligrosidad del perro respondiendo, en todo caso, por los hechos del animal.

A su vez, es deber de todo padre o adulto cuidar de mantener una distancia segura del menor respecto del animal e impedir la proximidad respecto del infante, atenuando la responsabilidad del dueño del animal la falta de prudencia en el cuidado de los padres o adultos que acompañan al menor.

Artículo 136º: El collar o arnés deberá llevar una placa u otro medio de identificación con el nombre del animal y dos números telefónicos claramente legibles. Esto último, solo para efectos de facilitar la rápida recuperación del animal extraviado e incentivar el uso de la identificación. Esta medida tendrá consecuencias punitivas en caso de extravío animal.

Artículo 137º: La circulación, por espacios públicos o privados de uso común, de todo perro con antecedentes de agresividad o que manifiesta conductas no deseadas que pudieren constituir peligro de mordeduras para las personas u otros animales, con independencia de su tamaño y raza, se realizará en todo momento bajo la supervisión directa de una persona responsable, mayor de edad, con el correspondiente bozal o collar de adiestramiento para evitar que cause lesiones a terceros, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 138º: Queda prohibido que los animales hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos. Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que queden depositadas sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito público.

Para estos efectos, sus dueños deberán portar bolsas plásticas con las cuales retirarán y guardarán sus deposiciones, las que de ningún modo se podrán arrojar a la vía o espacios públicos.

Los inspectores municipales podrán requerir al conductor del perro la exhibición de las bolsas obligatorias indicadas. En caso de no ser atendidos en su requerimiento o que no se retiren las deposiciones, los inspectores municipales pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 139º: Los perros guardianes de domicilios particulares y/o de empresas deben tenerse en condiciones de seguridad y con la prevención de esta circunstancia mediante carteles situados en lugar visible, de manera que los ciudadanos no puedan sufrir daño ni molestias que perturben, más allá de lo razonable, la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

No está permitido mantener animales amarrados, encadenados y, en general, restringidos en sus movimientos naturales.

Las personas que no tengan control sobre sus animales deberán poner en conocimiento de ello al Municipio y en ningún caso estarán exentos de cumplir íntegramente las normas contenidas en los artículos números 132º y 133º de esta Ordenanza.

Artículo 140º: La crianza o reproducción de animales domésticos, con fines comerciales o de otra naturaleza, deberá desarrollarse en lugares especialmente habilitados y autorizados por el Municipio, previo pago de patente comercial, los cuales no podrán funcionar en sectores residenciales.

Se prohíbe la tenencia de animales de cría y de corral en domicilio particulares estrechos, terrazas, azoteas, desvanes, garajes o bodegas.

Artículo 141º: Se prohíbe el abandono de animales muertos de cualquier especie en bienes de uso público. La recogida de animales muertos se realizará, previa solicitud, por la Dirección de Aseo y Ornato, o quien determine este Municipio, que se hará cargo de su transporte con las condiciones higiénicas necesarias a los lugares designados por la

autoridad municipal, la cual llevará un Registro de información Relevante (R.I.R.) del lugar del retiro, especie y número de animales, fecha y circunstancias especiales.

En función del Registro de Información Relevante (R.I.R.), las clínicas veterinarias, criaderos, caniles y refugios de animales tienen la obligación de comunicar periódicamente al Municipio el número de animales muertos que hayan estado a su cargo o cuidado, incluyendo el número de eutanasias practicadas, haciendo mención a la razón del deceso animal, por ejemplo: rinotraqueitis, sida felino, parvovirus, distemper, cuadros infecciosos, lesiones, traumatismos, quemaduras, caquexia, tumores, etc.

Igualmente y considerando su labor preservadora de salud y bienestar de los animales, las clínicas veterinarias, criaderos, caniles y refugios tienen la obligación de comunicar a la autoridad competente todo hecho atribuible a maltrato o crueldad con animales de que tomen conocimiento de manera directa.

Artículo 142º: Se prohíbe el abandono de animales vivos o que presumiblemente estuvieren vivos al momento del acto de abandono, en los bienes nacionales de uso público y terrenos fiscales. Las autopistas y carreteras concesionadas y toda vía, motorizada o peatonal, que disponga de cámaras de vigilancia en las cuales quede registrada la placa patente del vehículo o la imagen de la persona que abandone un animal deberá, en el lapso de 24 horas, entregar estos antecedentes al Juzgado de Policía Local de la Comuna de Llay Llay. Esta acción constituye una infracción grave a la presente ordenanza y será responsable el conductor, los pasajeros del vehículo individualizado y/o todas las personas que colaboren en la comisión del hecho.

Artículo 143º. Los propietarios de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten con el objeto de hacer una evaluación diagnóstica por profesional competente e investigar las circunstancias del hecho haciendo entrega del informe a la SEREMI de Salud y a la Dirección de Higiene Ambiental de la Municipalidad.

Asimismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ellos a las autoridades sanitarias, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconsejara, sin perjuicio de dar parte a Carabineros de Chile. En este último caso, serán ellos los que den cuenta a la autoridad sanitaria.

De la política pública de control demográfico canino-felino, de las esterilizaciones masivas y del protocolo restrictivo de eutanasia compasiva.

Artículo 144º: El sentido de las palabras técnicas y conceptos que se utilicen por esta Ordenanza para referirse al control de población canino se tomarán en el sentido que les den los que profesan la disciplina que estudia la demografía canina, relativa a la biología y a la medicina veterinaria.

Artículo 145º: Los perros que habitan la Comuna se clasifican en dos grandes grupos: los perros supervisados y los perros sin supervisión ambos se subclasifican en:

Los perros sin supervisión, son aquellos que no tienen dueño o no se les conoce y que transitan libremente por la calle. Los perros sin supervisión también se clasifican en dos grupos: los perros apadrinados por personas anónimas o por la comunidad, y los perros que no se asocian a persona alguna y que normalmente desarrollan estrategias autónomas, aunque precarias, de sobrevivencia.

Artículo 146º: Las políticas de control canino para la Comuna han de considerar las actuales directrices dadas por la Organización Mundial de Salud (OMS) dentro de las cuales se establece como eje central de toda estrategia o programa de control poblacional la esterilización masiva extensiva sostenida en el tiempo y eventualmente gratuita para el usuario o a precios populares.

El grupo canino sobre el cual se focalizará preferentemente el esfuerzo de control, es el de los perros que cuentan con supervisión humana, directa e indirecta, por ser éste el de mayor índices de reproducción asociada a sobrevivencia post lactancia, es decir, por representar el grupo biológico que genera una mayor carga del ecosistema.

Artículo 147º: Todo habitante o transeúnte de la Comuna deberá respetar la política pública de control demográfico canino del Municipio y sus directrices esenciales.

Para estos efectos, anualmente el Municipio enviará, al comercio establecido, oficinas públicas y otros, una carta informativa de los derechos y deberes que emanen de esta política y de las multas a que de origen su infracción.

Constituye infracción obstaculizar injustificadamente el desempeño de las personas autorizadas en la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza.

Los concesionarios de lugares turísticos o de entretención, los establecimientos educacionales y comerciales, mercados, oficinas públicas, estacionamientos, obras en construcción y condominios no pueden atribuirse, para efectos de controlar la población canina o felina, facultades que legalmente no les corresponden. La contravención a esta normativa constituye infracción grave cuya sanción será de multa de 5 UTM, la cual será condonada si el infractor es capaz de retrotraer los hechos al momento anterior a la infracción.

Artículo 148º: Los perros con o sin identificación de dueños, que fueren atropellados y/o se encontraren en estado agónica o gravemente enfermos en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, y si su muerte fuere inminente, podrán ser eutanasiados, de manera indolora, por profesional competente.

En todo caso la determinación del sacrificio animal será decisión de un profesional médico veterinario, ya sea éste municipal o privado, y si el animal estuviere identificado se requerirá la autorización del dueño siempre y cuando ello no acarree sufrimiento innecesario al animal.

Este Municipio no realiza bajo ningún respecto eutanasia de animales sanos y sus funcionarios y profesionales competentes se ceñirán al protocolo eutanásico institucional el cual será de carácter restrictivo compasivo y circunscrito a criterio clínico.

Artículo 149º: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo con otros organismos o instituciones privadas o públicas, para el control de la población de animales domésticos en general y para el cumplimiento de esta Ordenanza en particular a través del programa de control demográfico itinerante canino y felino, o a través de intervenciones socio culturales en educación sobre tenencia responsable de animales y el respecto a toda forma de vida.

Normas especiales sobre animales de guía.

Artículo 150º: Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, y aún destinado a un uso que implique la concurrencia de público, incluso en los medios de transporte, de acuerdo a la normativa existente (Ley N° 20.025 y Decreto Supremo 223 del 5 de Junio 2007).

Artículo 151º: Será obligación del usuario que el perro guía cuente con los elementos de seguridad para conducirlo con su identificación oficial, que cumpla la función para la que fue entrenado, cumplir con las normas básicas de higiene por parte del perro y controles sanitarios obligatorios, según el artículo 4 del Reglamento de rabia (89/02).

De los animales sueltos en la vía pública.

Artículo 152º. Queda prohibida la presencia o pastoreo de animales sueltos, especialmente equinos y bovinos, en la vía pública, plazas, plazoletas, áreas verdes, y en los bordes o cursos de cauces naturales y artificiales.

Todo animal que se encuentre en alguno de estos lugares será considerado como abandonado y trasladado por personal municipal o Carabineros de Chile hasta un sitio municipal donde permanecerá bajo custodia. Si el animal no es reclamado al cabo de cinco días, la Municipalidad de Llay Lay podrá decretar su enajenación por subasta pública. Si el animal es recuperado antes del plazo, el propietario deberá pagar los gastos de traslado, permanencia, alimentación y daños en áreas verdes, si los hubiere, más las multas por la infracción a la presente disposición.

De los Vectores Sanitarios

Artículo 153°. Todo predio, vivienda o establecimiento en donde se realice una actividad industrial, comercial, servicios, taller, crianza de animales, etc. deberá estar libre de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y la comunidad. Será responsabilidad del propietario u ocupante a cualquier título, mantener y conservar dichos inmuebles, a fin de prevenir la aparición de vectores sanitarios.

Ante la aparición de algún vector sanitario, corresponderá a los mismos propietarios hacerse cargo de su control, a través de medidas sanitarias efectivas para dicho fin. Tratándose de propiedades municipales o bienes nacionales de uso público, corresponderá su control al Municipio.

Artículo 154°. No se permite, dentro de los límites urbanos de la Comuna de Llay Llay, la crianza de cerdos, bovinos, caprinos, ovinos, equinos, conejos, aves de corral ni la de cualquier otro animal de granja, salvo autorización expresa de la Autoridad Sanitaria y de la Unidad de Medio Ambiente, supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones sanitarias.

Artículo 155°. Las empresas comercializadoras, distribuidores, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y paneles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y la aparición de vectores sanitarios. Por lo mismo tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria.

Del registro de información relevante (R.I.R.)

Artículo 156°. Crease un Registro Anual de Información Relevante (R.I.R.) a cargo del Departamento de Medio Ambiente, cuya finalidad es el manejo de indicadores objetivos del estado y variación demográfica de la población canina, de las condiciones de tenencia, salud y factores de maltrato animal en la Comuna de Llay Llay.

Esta información más otros instrumentos de medición y análisis serán procesados anualmente por profesionales del área cuya asesoría contratará el Municipio mediante asignación directa anual.

Dicho Registro estará a cargo del Departamento de Medio Ambiente, o el órgano Municipal idóneo para estos efectos, en el que se deberán anotar y completar los datos que se solicitan en función de los animales que:

- a) Han sido esterilizados o castrados por el Departamento de Higiene Ambiental en el año calendario, por vía directa y licitada.
- b) Han sido esterilizados o castrados por las clínicas particulares de la Comuna en el año calendario.
- c) Pertenecer a un criadero de animales domésticos y de caniles y refugios.
- d) Estando muertos, se retiran diariamente de la vía pública, de clínicas veterinarias y de refugios.
- e) Se señala en el artículo 15 de esta Ordenanza.
- f) Cuya adopción ha sido registrada por el Municipio u organización de protección animal de la Comuna.
- g) Y toda información útil y beneficiosa al programa de control canino y felino de la Comuna.

Párrafo 10°. De la Evaluación Ambiental de los proyectos y actividades locales

Artículo 157°. Todo proyecto o actividad que contemple instalarse en la Comuna de Llay Llay y que deba ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (según los artículos 10° y 11° de la Ley N° 19.300), previo a ello, es decir en sus etapas de diseño y elaboración del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental según corresponda, el titular o propietario deberá presentar su proyecto o actividad a la Municipalidad de Llay Llay, con el

fin de que ésta se interiorice de manera temprana acerca de los aspectos ambientales, alcances socio-económicos, localización propuesta y otras variables de interés.

La Municipalidad de Llay Llay podrá entregar observaciones y aportes que permitan incorporar mejor la variable ambiental en el diseño de actividades o proyectos, así como en los contenidos del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental según corresponda.

Artículo 158°. Para acreditar lo señalado en el artículo anterior, el titular o propietario deberá solicitar por escrito audiencias con el Alcalde y al término de ellas firmar un acta de asistencia. El Alcalde se hará acompañar en dichas audiencias por el director o funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, SECPLAC, Departamento de Medio Ambiente y Concejo Municipal.

Artículo 159°. El Alcalde debe informar oportunamente al Concejo Municipal todas aquellas actividades o proyectos que: Pretendan instalarse en la Comuna de Llay Llay, se emplacen en la zona industrial de la Comuna, necesiten permiso municipal de edificación y /o deban ser sometido Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 160°: Se exigirá el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la RCA de los proyectos emplazados en la Comuna de Llay Llay. El no cumplimiento será informado al SEREMI de Medio Ambiente, V Región de Valparaíso para articular la fiscalización a dicho proyecto.

Artículo 161°. Sin perjuicio de las obligaciones y facultades que la Ley 19.300 otorga al Municipio, a objeto de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos o actividades que no requieran entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el caso que la Municipalidad lo amerite, podrá exigir al titular o propietario presentar los antecedentes técnicos, ambientales, económicos y jurídicos necesarios para realizar una evaluación ambiental oportuna.

Una vez analizados todos los antecedentes, se emitirá un Informe Técnico elaborado por una Comisión, la cual estará constituida por el Encargado de Medio Ambiente, Director de SECPLAC, y Director de Obras. Además se incluirán observaciones, comentarios y/o correcciones a considerar y/o condicionantes para el desarrollo del proyecto o actividad, lo cual tendrá carácter vinculante con el permiso municipal a entregar. La comisión estará facultada para contratar un asesor externo en caso de que lo estime pertinente.

Una vez emitido el informe técnico, éste deberá ser presentado ante el Concejo Municipal, el cual emitirá un veredicto para la aprobación o rechazo del proyecto o actividad.

Esto concluirá con la aprobación o rechazo del proyecto o actividad a ejecutar, por parte del Alcalde, o se dará respuesta a alguna solicitud o propuesta, según corresponda.

El plazo para el resultado final del proceso será de hasta 90 días.

Si el proyecto o actividad es rechazado, el propietario o titular puede apelar a una nueva evaluación. Al momento de solicitar la reevaluación el proyecto o actividad este debe tener incluidas las observaciones, comentarios y /o correcciones entregadas por la Comisión.

Artículo 162°. De considerarse necesario, la Municipalidad podrá exigir incluir en las obras de determinadas actividades o proyectos que requieran o no entrar Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, obras complementarias que permitan prevenir, minimizar o eliminar la magnitud de los impactos ambientales negativos, en cualquiera de sus etapas.

Artículo 163°: En caso de que el Municipio considere pertinente que una actividad o proyecto que pretenda instalarse en la Comuna de Llay Llay deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe informar al titular o propietario de dicha decisión, entregando con ello los antecedentes necesarios que respalden la entrada del proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 164°: Será obligatorio para todas las Direcciones, Departamentos y unidades municipales asesorarse y obtener una opinión técnica del Departamento de Medio Ambiente, de todas aquellas actividades o proyectos con implicancias medio ambientales.

Artículo 165°: Se considerará Infracción el cumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio u organismo competente. La Multa aplicada se calculara proporcionalmente al grado de infracción. Ésta será aplicada por cada nuevo día de infracción contándose como una nueva.

TÍTULO IV. DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1º: De los Alcances y Fiscalizadores

Artículo 166º. La Municipalidad de Llay Llay desplegará un Programa de Fiscalización Ambiental, de carácter permanente, a través del cual velará por el cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la comunidad establecidas en el Título III de la presente ordenanza, y colaborará en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de los límites Comunales que le encomienda el artículo 5 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos.

Artículo 167º. Corresponderá al personal del Departamento de Medio Ambiente el proceso de gestión ambiental Comunal, de la Unidad de Inspección Municipal y Carabineros de Chile, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza. Para ello tendrán la calidad de ministro de fe y estarán facultados para denunciar las infracciones al Juzgado de Policía Local y citar al infractor para que comparezca ante el juez. Además, ante cualquier conducta ambiental contraria a las normas de la Ordenanza, estarán facultados para constituirse en el lugar y disponer el cese inmediato de tal conducta a las personas responsables. Si el infractor se negare o no pudiere firmar, se dejara quedará constancia de ello en el acta de infracción.

Cursada una infracción, corresponderá a los funcionarios o inspectores municipales confeccionar un informe técnico, con el detalle de los hechos constitutivos de infracción y la identificación de las disposiciones de la ordenanza contravenidas, el cual acompañará a la denuncia que se efectúe ante el Juzgado de Policía Local. Asimismo, corresponderá a los Inspectores Ambientales ad honorem colaborar en la fiscalización ambiental, según las facultades y obligaciones previstas en el artículo 173º.

El Departamento de Medio Ambiente a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal capacitará al personal indicado en el inciso primero, para una adecuada y efectiva acción de fiscalización ambiental. Asimismo, lo hará cada vez que haya cambio de personal o nuevo personal.

Artículo 168º. El Departamento de Medio Ambiente a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal se coordinará con Carabineros respecto a todos aquellos aspectos de interés que atañan a la fiscalización de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 169º. A fin de colaborar en la fiscalización ambiental de las disposiciones normativas que encomienda el artículo 5º de la Ley N° 18.695, de manera eficaz, la Municipalidad de Llay Llay estará facultada para:

- a) Inspeccionar industrias, comercios, servicios, talleres, faenas constructivas y otros establecimientos o actividades, a los cuales corresponda cumplir disposiciones legales o reglamentarias en materia de protección ambiental. Corresponderá a los fiscalizados facilitar el ingreso a sus instalaciones a los fiscalizadores municipales, quienes portarán una credencial identificatoria extendida por el Municipio y será exhibida cuando se requiera su acreditación por parte del fiscalizado.
- b) Requerir antecedentes relativos a autorizaciones ambientales, informes, datos de monitoreos a variables ambientales y otros antecedentes que estime para llevar a cabo su labor inspectiva ambiental.
- c) Levantar acta de inspección ambiental con los datos de identificación del establecimiento o actividad inspeccionada, personas participantes, motivo de la fiscalización, fecha y hora, y observaciones o situaciones constatadas. El acta será firmada por el fiscalizador municipal y un representante del establecimiento o actividad fiscalizada. Si este último se negare o no pudiere firmar, se dejara constancia de ello en el acta. Copia de la respectiva acta de inspección ambiental será enviada a los servicios públicos con competencias directas en las materias ambientales fiscalizadas.

Artículo 170º. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que acarree la comisión de ciertos actos, este Municipio se reserva el derecho a denunciar ante la autoridad competente los siguientes actos de maltrato animal y prohíbe aquellos actos en contravención a esta ordenanza, tales como:

- a) Maltratar o causar muerte a un animal, mediante actos de agresión o suministro de sustancias.

- b) Maltratar o causar muerte a un animal, mediante actos de omisión o privación de elementos esenciales para la vida y la salud del animal.
- c) Abandonar perro vivos o muertos en la vía o espacios públicos,
- d) Mantener a un animal permanentemente amarrado, sujeto o encadenado o mantenerlo en condición de encierro prolongado sin darle posibilidad de correr, socializar, o desarrollar un comportamiento normal del acuerdo a su especie.
- e) Vender, donar o ceder animales ajenos, aprovechándose de la ausencia temporal del dueño o de la confianza depositada en el cuidado del animal.
- f) Vender, donar o ceder animales sin autorización del dueño o de quien los tenga a su cuidado.
- g) Adiestras a un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- h) La venta, donación o intercambio de perros, gatos o animal de cualquier especie, silvestre o exótica, en ferias libres o en los bienes nacionales de uso público. Excepcionalmente se concederá permiso para la realización de eventos de adopción a las organizaciones de protección animal cuya actividad sea calificada por la comisión asesora como benéfica y cumpla con las normas de higiene y seguridad para con los animales y las personas.
- i) La venta, donación, adopción o intercambio de perros, gatos o animal de cualquier especie en establecimientos no autorizados para tal efecto o que no cumplan las disposiciones de la ley o de esta ordenanza.
- j) No administrar, en el período que corresponde a acuerdo a la edad del animal la vacuna séxtuple, óctuple, triple felina o antirrábica. En su ejecución el programa de control demográfico itinerante canino y felino incorporará esta demanda como parte de las políticas de salud pública de la Comuna. Para estos efectos la municipalidad gestionará y coordinará la entrega de recursos e insumos de vacunación por parte de la SEREMI de Salud.
- k) No recoger de manera inmediata los excrementos evacuados por los perros en las vías públicas o espacios públicos.
- l) La estancia de perros en espacios públicos destinados a juegos infantiles, sin que se cumplan con las medidas de sujeción y refrenamiento animal.
- m) La tenencia y circulación de animales por la vía pública sin las medidas de protección, sujeción y refrenamiento, y sobretodo, uso de buen criterio señalados en la presente ordenanza.
- n) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar el escape de un perro, tales como un adecuado cierre perimetral de la propiedad.
- o) La negativa a suministrar antecedentes o facilitar la información ante hechos denunciados por lesiones provocadas por animales peligrosos.

Artículo 171°. Las organizaciones de protección y promoción de derechos animales serán entidades coadyuvantes del Municipio en la tarea de fiscalizar el cumplimiento de esta ordenanza.

Párrafo 2°: De los Inspectores Ambientales ad honorem

Artículo 172°. Créase la figura del Inspector Ambiental ad honorem, con la finalidad de incorporar a la comunidad local en colaborar en la fiscalización de las normas ambientales dispuestas en el Título III "Protección del Medio Ambiente de Llay Llay" de la presente ordenanza.

Artículo 173°. El Inspector Ambiental ad honorem tendrá en el ejercicio de su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ayudar en la difusión de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- b) Colaborar en la fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales del Título III de la presente Ordenanza informando, mediante un acta ambiental, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal las infracciones que constate en el ejercicio de sus funciones.

- c) Llamar la atención a toda persona, en el espacio público, que esté incurriendo en alguna conducta ambiental contraria a las respectivas normas ambientales del Título III para que cese de ella inmediatamente. Ya sea para alertar directamente del hecho o si la persona se niega al llamado de atención, el inspector ad honorem está facultado para solicitar la presencia de Carabineros o Inspectores Municipales quienes acudirán apenas les sea posible para disponer el cese inmediato de la conducta ambiental contraria.
- d) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal, así como asistir a capacitaciones ambientales. Ningún inspector estará facultado para efectuar cobros.

Artículo 174º. Para ser designado Inspector Ambiental ad honorem, corresponderá a los interesados deberán completar un formulario solicitud en la Unidad Municipal a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal, adjuntando una fotocopia simple de la cédula de identidad y certificado de antecedentes.

Asimismo, deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

- a) Ser persona natural mayor de edad u organización comunitaria con personalidad jurídica vigente a través de sus representantes legales.
- b) Manifestar compromiso y consecuencia moral con la protección del ambiente.
- c) Manifestar compromiso de conducta pública ejemplar.
- d) Aprobar entrevista personal.
- e) Aprobar examen de conocimientos ambientales.

Los Inspectores Ambientales ad honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar de la fecha del Decreto Alcaldicio que oficialice su nombramiento. Al cabo de dicho período, de no mediar comunicación en contrario, la designación se entenderá como prorrogada por otros dos años y así sucesivamente.

Artículo 175º. Todo Inspector Ambiental ad honorem poseerá una credencial que lo identifique, la cual llevará el nombre completo, el número de cédula de identidad, el número y fecha del Decreto Alcaldicio que lo oficializa como tal, las firmas y timbres del Alcalde y el Director del Departamento de Medio Ambiente a cargo del proceso de gestión ambiental Comunal. Dicha credencial deberá ser portada siempre y las personas que sean sujeto de fiscalización ambiental podrán requerir su exhibición.

Artículo 176º. Los postulantes que hubiesen incurrido en una o más infracciones a la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental, así como a la Ordenanza de Aseo Comunal y Determinación de Tarifas de Aseo, Exenciones Parcial y Total, dentro de los últimos cinco años, no podrán ser designados como inspectores ad honorem.

Artículo 177º. Las causales de expiración del nombramiento o pérdida de la calidad como inspector ad honorem serán las siguientes:

- a) Renuncia voluntaria por escrito.
- b) Motivos de salud que impida a la persona cumplir sus funciones.
- c) Incumplir los compromisos manifestados en el artículo 111º, letras b) y c).
- d) Efectuar cobros, requerir o recibir dinero.

Concurriendo alguna de estas causales, la Municipalidad emitirá un Decreto Alcaldicio que derogue la vigencia de aquel a través del cual se oficializó el nombramiento respectivo.

TÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1º: De la Tipificación de las Infracciones

Artículo 178º. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, según se establece en los siguientes artículos de este párrafo.

La clasificación de la gravedad de las sanciones y el monto de las multas serán determinadas por el Juez encargado de la causa, en base a la información disponible. A modo de referencia, se establecen los criterios generales en los artículos siguientes.

Artículo 179º. Se considerará infracción muy grave:

- a) El incumplimiento a los artículos 27º, 39º, 40º, 42º, 45º, 68º, 74º, 137º, 139º, 143º, 154º y 155º de la presente Ordenanza.
- b) No facilitar a los funcionarios municipales el acceso a los establecimientos o a la información solicitada.
- c) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección ambiental municipal;
- d) La reincidencia en dos faltas graves.
- e) Desacatar orden de carabineros o inspectores municipales respecto al cese de conductas ambientales contrarias a las normas ambientales del Título III de la presente ordenanza.

Artículo 180º. Se considerará infracción grave:

- a) El incumplimiento a los artículos 25º, 28º, 29º, 33º, 41º, 44º, 48º, 51º, 56º, 60º, 63º, 64º, 65º, 67º, 69º, 71º, 72º, 77º, 78º, 80º, 87º, 88º, 89º, 97º, 113º, 114º, 115º, 131º, 132º, 133º, 134º, 140º, 142º, y 153º de la presente Ordenanza.
- b) La reincidencia de una falta leve.

Artículo 181º. Se considerará infracción leve, el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio o por los Organismos Competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 2º: De las Sanciones

Artículo 182º. Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas de una (1) a cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 183º. Conforme a lo indicado en el artículo anterior, las multas a aplicar según tipificación de infracción serán las siguientes:

- a) Infracción muy grave: De 4,1 a 5,0 U.T.M.
- b) Infracción grave: De 2,1 a 4,0 U.T.M.
- c) Infracción leve: De 1,0 a 2,0 U.T.M.

Artículo 184º. Ante la reincidencia de una falta muy grave, dentro de un mismo año calendario, el juez podrá decretar la clausura provisoria del establecimiento, actividad o fuente, por un período de hasta 30 días corridos desde que la resolución que la decreta esté ejecutoriada.

Artículo 185º. Junto al valor de las multas, el juez podrá agregar el pago de los costos por limpiezas, reposiciones o restituciones de los elementos del medio ambiente, natural o construido, que hayan sido afectados por el infractor.

Artículo 186º. Los dineros recaudados por concepto de multas a la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental y a las normas ambientales de la Ordenanza de Aseo y Ornato y de Derechos, irán en beneficio del presupuesto ambiental municipal.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 187°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 1° de enero del 2017 y reemplaza en todo, a otra dictada con anterioridad.

Artículo 188°. En el texto de esta Ordenanza se utilizará la sigla U.T.M. como Unidad Tributaria Mensual a aplicar en cada caso que será la Unidad vigente a la fecha de pago o cancelación respectiva.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones y Departamentos municipales, sin perjuicio de quedar a disposición para conocimiento público en la Oficina de Partes e Informaciones, **REMÍTASE** Copia a Intendencia Regional, a Carabineros de Chile, **PUBLÍQUESE** en el sitio de internet del municipio ***www.munillay.cl*** y **ARCHÍVESE**.




LUIS EDGARDO SOTO SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL




EDGARDO GONZÁLEZ ARANCIBIA
ALCALDE

DECRETO ALCALDICIO N° 05866.
En Llay Llay, 09 de Diciembre del 2016.